

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho.

Por recibido el oficio referencia DGIE-IML-0127-2017 de fecha 16/11/2018, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual informa:

“El dato proporcionado de muertes por enfrentamiento es compartido por las autoridades competentes y no por el médico forense; este registra únicamente en las escenas violentas (homicidio) si se trata de un elemento policial o FAES, respecto a lo solicitado el Instituto de Medicina Legal no cuenta con los parámetros legales (es incompetente) respecto a identificar si la víctima se trata o no de un pandillero y/o civil.

NOTA: No se cuenta en los protocolos forenses de Reconocimientos de lesiones del Instituto de Medicina Legal la variable de lesiones ocurrida por enfrentamiento, motivo por el cual no es posible identificar y cuantificar las víctimas de esos hechos” (sic).

Considerando:

I. El 22/10/2018, la XXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad solicitud de información número 75-2018(1), por medio de la cual requirió vía electrónica:

1. Número de homicidios registrados por PNC desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017, año, departamento y municipio.

2. Número de extorsiones registrados por PNC desde el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017, año, departamento y municipio.

3. Número de enfrentamientos registrados por PNC desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017, año, departamento y municipio.

4. Total [número] de muertes y heridos en enfrentamientos de policías, FAES, pandilleros, y civiles desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017, año, departamento y municipio. Por favor mandar la información en excel y no PDF” (sic).

Por medio de correo electrónico de fecha 23/10/2018, la usuaria expresó:

“Si por favor, me mandan la información de la Fiscalía en vez de la PNC, se lo agradecería. O necesita que entre al portal para cambiar la solicitud” (sic).

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

II. Por medio de resolución con referencia Res. UAIP/1460/RAdmisión/75/ 2018(1), de fecha 24/10/2018, se re- direccionó a la usuaria a las Unidades de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, a fin de que solicitara a esas Instituciones la información que requirió en los números 1, 2 y 3 de la solicitud; se admitió la solicitud de información únicamente en relación con el número 4 de la solicitud y se emitió el memorándum referencia UAIP 1950/75/2018(1) de fecha 24/10/2018, dirigido al Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, requiriendo la información solicitada por la usuaria, el cual fue recibido en dicha dependencia el mismo día.

III. En ese sentido, visto lo expuesto por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, acerca de la no existencia en los registros de esa dependencia en virtud de que “...el Instituto de Medicina Legal no cuenta con los parámetros legales (es incompetente) respecto a identificar si la víctima se trata o no de un pandillero y/o civil” y que “[n]o se cuenta en los protocolos forenses de Reconocimientos de lesiones del Instituto de Medicina Legal la variable de lesiones ocurrida por enfrentamiento, motivo por el cual no es posible identificar y cuantificar las víctimas de esos hechos” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*”(itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dependencia correspondiente a efecto de requerir el “[número] de muertes y heridos en enfrentamientos de policías, FAES, pandilleros, y civiles desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017, año, departamento y municipio”, respecto de los cuales se ha afirmado su inexistencia, a excepción del número de muertes de policías y miembros de las FAES, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, al haberse determinado que la información pedida no existe en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, la cual es la Unidad Organizativa encargada entre otras funciones, de realizar levantamiento de personas fallecidas y los reconocimientos médicos de cadáver; debe ratificarse la inexistencia de tal información.

IV. En ese sentido, visto que ya se cuenta con el resto de la información solicitada por la peticionaria, la cual fue remitida por medio del comunicado relacionado en el prefacio de esta resolución, con el objeto de garantizar el derecho de las personas de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, resulta procedente entregar la información solicitada a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

V. Finalmente, en virtud de lo prescrito en el art. 68 inciso 2° de la LAIP y lo informado por el Instituto de Medicina Legal, que el “dato proporcionado de muertes por enfrentamiento es compartido por la autoridades competentes y no por el médico forense”, se hace del conocimiento de la peticionaria que esta información puede ser requerida a las Unidades de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, lugar donde debe requerir la información.

Por tanto, con base en la jurisprudencia citada y los artículos 1, 6 letra a), 66 inciso 5°, 50 letra d), 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1) Confirmase, la inexistencia de la información señalada en el considerando III de esta resolución y por los motivos señalados.

2) Entréguese a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, así como la información anexa que consta en formato digital, procedente del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” de esta ciudad.

3) Invítese a la peticionaria que acuda a las Unidades de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la República, a solicitar la información señalada en el número 4 de su solicitud, respecto a muertes y heridos por

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

enfrentamientos de policías, miembros de la FAES, pandilleros y civiles, en el periodo señalados.

4) Notifíquese.



Leda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual, le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad a los artículos 24 letra “c” y 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.